



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 148 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048100	Procesos Verbales	Yury Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220048500	Procesos Verbales	Francisco Ramirez Marin	Maria Yisela Carvajal Figueroa	08/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420210019500	Procesos Verbales	Henry Armando Cuellar Valbuena	Gladis Zambrano Gamboa	09/11/2022	Auto Decide - Acceder Al Aplazamiento De La Audiencia Programada Para El 10 De Noviembre De 2022, Fijándose Como Nueva Fecha El 23 De Noviembre Del Año Que Avanza A La Hora De Las 2 Pm.Remítase El Link De La Audiencia (Life Size
41001311000420220048800	Procesos Verbales	Jose Aldemar Ruiz Vega	Maria Delina Peralta Bautista	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

194a6b35-d8d1-45f4-945e-890ae2c83106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 148 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048200	Procesos Verbales	Nathalia Andrea Gutierrez Gutierrez	Oscar Augusto Garcia Alvarez	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220048200	Procesos Verbales	Nathalia Andrea Gutierrez Gutierrez	Oscar Augusto Garcia Alvarez	09/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

194a6b35-d8d1-45f4-945e-890ae2c83106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 148 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210018400	Procesos Verbales	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	09/11/2022	Sentencia - Primero: Negar Las Pretensiones De La Demanda.Segundo: De Conformidad Con El Artículo 366-4 Del Cgp Y El Acuerdo No. Psaa16-10554 Del 5 De Agosto De 2016 Del Consejo Superior De La Judicatura, Se Fija Como Agencias En Derecho Dentro Del Juicio En Referencia La Suma De Un (1) Salario Míimo Legal Mensual Vigente (1.000.000,Oo), A Cargo De La Parte Vencida (Demandante).

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

194a6b35-d8d1-45f4-945e-890ae2c83106



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	8 DE NOVIEMBRE DFE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00481 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
Demandado:	VICTOR MANUEL PATIÑO PINZON
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	1024.-

Al estudio de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por YURY TATIANA ROJAS BAHAMON, por intermedio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL PATIÑO PINZON, encuentra el Juzgado que:

- 1.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
- 2.- Se advierte que si bien la demandante manifiesta el desconocimiento de la dirección física del demandado, pero que si conoce de la dirección electrónica, deberá acatarse lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a indicar a este Despacho la forma de obtención del correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.
- 3.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada. En este caso, se anexa un pantallazo de correo dirigido a zirys2009@hotmail.com haciendo referencia a que se remite “*poder divorcio*” – “*remito al nuevo poder... para trámite de divorcio*” (sic) , sin que se refiera que se remite la demanda y anexos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP; Art. 8° y 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05a725abb56e2bf6a0445b9ce2a614219e5f79a71d4c1fb7f3a9de1b5f0a73**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	8 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00485 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FRANCISCO RAMIREZ MARIN
Demandada:	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1129.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por FRANCISCO RAMIREZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.356, en contra de MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.582, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente a la demandada MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 10 No. 9-20 del municipio de Campoalegre Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GOMEZ, C.C. 1.075.227.435 y TP. 216.139 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico vidalhernandez_asociados@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25e38907104fff3cd2354a64b0ec653b087a0251050af06c0c0314a71bbe71**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	9 NOVIEMBRE 2022
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA
Demandada	GLADYS ZAMBRANO GAMBOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00195 00
Decisión:	Aplazamiento

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia, incoada por el Curador Ad-litem del demandando, bajo el argumento que tiene audiencia – juicio oral, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, anexando como prueba acta de audiencia dentro radicado 2021-00082 del 17 de agosto de 2022, en el que se señala como nueva fecha el 10-11-2022. El Juzgado,

Resuelve:

Acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2022, fijándose como nueva fecha el 23 de noviembre del año que avanza a la hora de las 2 pm.

Remítase el link de la audiencia (life size).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62680fa6a7dedf118da5932340ec7c27fac083f57eb52b13e29e712fd00c946d**

Documento generado en 09/11/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	8 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00488 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	REINALDO POBRE CABEZA
Demandada:	MARIA DELINA PERALTA BAUTISTA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	1139.-

Al estudio de la demanda de DIVORCIO, instaurada por REINALDO POBRE CABEZA por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA DELINA PERALTA BAUTISTA, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada. Es de mencionar, que el demandante al remitir el correo electrónico a la Oficina de Reparto a fin de radicar la demanda, refiere *"Igualmente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que desconocemos el correo electrónico de la demandada y que en el presente proceso no existen medidas cautelares por lo tanto no es necesario remitirle la demanda"*.

La interpretación que hace el demandante es errónea, puesto que el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 4°, dice que *"en cualquier jurisdicción.....salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."* (subrayas y negrillas por el Despacho). Siendo procedente, para este caso, cumplir tal requisito, en la dirección física de la demandada, esto es, Carrera 8 No. 1 A -25 Barrio Futuro Paicol del municipio de Paicol Huila, puesto que se desconoce la dirección electrónica.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c47c5e6843d4e91675156fa7d72e588b4da86c10d64c1cfd8abea21d678a6a**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	8 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00482 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado:	OSCAR AUGUSTO GARCIA ALVAREZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1143.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 3 del Art. 154 del Código Civil, promovida por NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.347.025, en contra de OSCAR AUGUSTO GARCIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.535, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- La notificación personal del demandado OSCAR AUGUSTO GARCIA ALVAREZ, se procurará conforme la Ley 2213/22, por intermedio del correo electrónico oaga2009@hotmail.es . Carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos y demostrar la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos para así poder contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Se obvia la notificación en la dirección física toda vez que la demandante a pesar de anexar sendas actas y actuaciones por procesos de violencia intrafamiliar, informa

que la dirección del demandado es la misma donde ella reside, esto es, Calle 23 No. 8-26 Barrio Panamá de Campoalegre Huila.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogad.

4.- Como quiera que dentro de la demanda se tienen situaciones como la violencia intrafamiliar y violencia de género, así como también obran anexos como el correo remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila respecto de fijación de fecha para audiencia dentro de proceso de "Violencia Intrafamiliar" para el 7 de diciembre de 2022; formato de traslado de acusación de la Fiscalía 21 Local de Campoalegre Huila y audiencia de fallo de la Comisaría de Familia del mismo municipio, de fecha 16 de agosto de 2022, en el numeral NOVENO se dice que *"La casa ubicada en la calle 23 No. 08-26 barrio Panamá del municipio de Campoalegre-Huila, será tenida como vivienda familiar y el uso y disfrute de la misma es otorgada a la señora NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ con C.C. 36.347.025 expedida en Campoalegre Huila y sus hijos"*. Y como también en el numeral DECIMO CUARTO se menciona que las medidas de protección continúan vigentes; y "Acta de Principio de Oportunidad de la Fiscalía General", donde se menciona que la pareja no se encuentra conviviendo, el Despacho considera que no se hace pronunciamiento alguno de desalojo de la casa de habitación ni otras medidas para la protección de la demandante (tampoco fueron pedidas), por cuanto varias entidades han emitido decisiones al respecto en aras de salvaguardar los derechos de la señora NATHALIA ANDREA GUTIERREZ. Sin embargo, se ordena oficiar tanto al Juzgado como a la Fiscalía y Comisaría de Familia, para que certifiquen el estado actual de los procesos.

5.- RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada KELLY ANDREA PAEZ LOSADA, C.C. 36.308.762 y TP. 339.196 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico paezlosadakellyandrea881@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ec42c21e853db95caac63dba03efbec26824112d1d7669be0d760541d195f**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandados	Menor: K.F. SUBERO HERRERA
	Representado por su progenitora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	410013110004 2021 00184 00
Sentencia:	No. 181.-
Fecha:	9 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso Impugnación de Paternidad, instaurado por WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA en contra del niño K.F. SUBERO HERRERA representado por su progenitora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS, para lo cual emite la siguiente sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Sustenta el demandante que contrajo matrimonio con IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS el 3 de diciembre de 2010, e hicieron vida conyugal hasta el año 2020. Durante la vida en común de esposos procrearon a K.F. SUBERO HERRERA.

Que el 17 de abril de 2021, se realizó un examen médico de espermograma arrojando como resultado que el 90% no tenía vida. Luego de conocido el examen recordó que Ibeth Tatiana desde el embarazo le advertía que si el niño salía moreno era por los genes maternos por lo que procedió a indagar sobre la paternidad pero solo recibió agresiones.

Pretende que mediante sentencia se declare que el menor no es su hijo y se cancele la obligación alimentaria a cargo del demandante.

Del trámite del proceso

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 9 de agosto de 2021 (Pdf 9), ordenado la prueba genética con marcadores de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001.

2.- El 19 de noviembre de 2021, se tiene a la parte demandada notificada por conducta concluyente. (Pdf 17)

3.- Al contestar la demanda expone que: (Pdf 16)

Refiriéndose al examen que cita el demandante y que fue practicado el 17 de abril de 2021 es llamado "Espermatocidas" y de su resultado enunciado obedece a que el señor Wilman Fabián en el año 2019 se realizó la vasectomía. Lo pretendido por el demandante es eludir la responsabilidad paternal que le asiste sin mediar las consecuencias ni el daño moral afectivo y psicológico que le está causando al niño K.F. SUBERO HERRERA.

Se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se condene en costas y agencias en derecho.

Además, presenta excepción previa de "falta de competencia por factor territorial", porque el niño tiene como domicilio el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

4.- Con auto del 31 de enero de 2022, se dio traslado de la exceptiva, de conformidad con el Art. 101-1 CGP. Pdf 19.

5.- Luego del respectivo traslado, la parte demandante contestó argumentando que la excepción propuesta es fraudulenta dado que el menor reside en la ciudad de Neiva, su hogar de carácter permanente y el lugar indicado por la demandada era un domicilio temporal. Pdf 21.

6.- El 18 de febrero de 2022, se declaró probada la excepción previa "falta de competencia jurisdiccional por el factor territorial" . Pdf 22.

7.- Con auto del 22 de marzo de 2022, se revoca el auto proferido el 18 de febrero del mismo año, y se decide continuar con el trámite procesal. Igualmente, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para información de costos del exámen de ADN. Pdf 25.

8.- El 20 de mayo de 2022, se ordena el requerimiento al demandante para cancelación del valor del examen a fin de proceder con fijación de fecha y hora para su práctica. Pdf 29.

9.- El 29 de julio de 2022, se concede amparo de pobreza para los costos de la prueba genética de ADN, teniendo en cuenta la solicitud del demandante. Al igual, se señala hora y fecha para la realización del examen, a realizarse el 17 de agosto de 2022. Pdf 33 y 34.

10.- El 12 de septiembre de 2022, se recibe el informe pericial de la prueba genética por parte del Instituto de Medicina Legal. Pdf 36.

11.- Con proveído del 11 de octubre pasado, se ordena dar traslado del resultado de la prueba genética de ADN, de conformidad con el Art. 386 inciso 2 del CGP. Pdf 37.

12.- Las partes guardaron silencio. Según constancia secretarial vista en el Pdf 38.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite, se han agotado en debida forma todas sus etapas, sin que se advierta irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a declarar que el señor WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA no es el padre del menor K.F. SUBERO HERRERA, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos.

Los hechos y las pruebas dan cuenta que el día 20 de noviembre de 2013, nació el menor K.F. SUBERO HERRERA, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 53982985 y NUIP 1.029.889.236, como hijo de WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA e IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS. Pdf 1- página 9.

El resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF, informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001847, de fecha 8 de septiembre de 2022, determina:

“.....CONCLUSIONES. 1. WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA no se excluye como el padre biológico de KENNETH FABIAN. Es 27.654.738.006,922268 de veces más probable el hallazgo genético, si WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%.

Entratándose de procesos de impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º literal b) dice que si practicada la prueba genética no se solicita nuevo dictámen oportunamente se dictará sentencia.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez/a, él/ella era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad. Hoy en día aunque sigue siendo igual la discusión sobre qué exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez/a le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente demostrada, esto es, que si pertenece a WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Por las anteriores razones, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Pese a que se concedió amparo de pobreza al señor WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA, el 29 de julio de 2022, lo cierto es que lo fue solo para efectos del costo de la prueba de ADN, por lo que se decide de conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a fijar agencias en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), a cargo del demandante.

No hay condena en costas (Art. 365 - 8 CGP "Solo habrá lugar a costs cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación").

DECISIÓN

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dentro del juicio en referencia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), a cargo de la parte vencida (demandante).

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e78faed49348b5e0ecb7eaa57c66f7a6bf11a48adb73450ec56375604947**

Documento generado en 09/11/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>